



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Pertenencia. artículo 375 del C.G.P
DEMANDANTE: Adriana Patricia Molina Arias
DEMANDADO: Alfredo Pulgarín y otros.
RADICADO: 05861 40 89 001 2022 0003400
AUTO: Interlocutorio No.098.
ASUNTO: Resuelve excepciones previas.

I. HALLAZGOS RELEVANTES

En aplicación a lo establecido en el artículo inciso 2 del art.12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteadas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(…)”

El artículo 101 del Código General del Proceso² dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso (folio 49), y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por la entidad demandada, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Síntesis de la excepción planteada:

Falta de integración del litisconsorcio necesario: El apoderado de una de las partes demandada en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio

necesario señalando que el inmueble objeto de este proceso figura a nombre de una persona fallecida, esto es, la señora MARIA ELISA MOLINA DE BLANDON, y que tiene herederos que deben hacerse parte en el proceso como personas con intereses patrimoniales sobre el citado inmueble, solicita se cite y emplace a los hijos de la citada occisa MOLINA DE BLANDON, señores BIENVENIDO DE JESUS MOLINA BLANDON, RESFA MOLINA BLANDO, IVAN DE JESUS MOLINA BLANDON y los hijos del extinto JOSE DE JESUS MOLINA BLANDON, ellos son YULIANA ANDREA, ELIZABETH CRISTINA, ERIKA MILENA y LUZ MARLENY MOLINA GRANADOS y todos los herederos para que se apersonen en este proceso y defiendan sus derechos, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Del escrito de las excepciones previas presentadas por una de las partes demanda se puso en traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, esto es, jueves 7, viernes 8 y lunes 18 de abril de 2022 (los días del 11 al 17 de abril no se contabilizaron por cuanto era la semana santa) y la parte actora no se pronunció al respecto.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL DESPACHO:

Para resolver la excepción previa es importante recordar que la falta de integración del litisconsorcio necesaria planteada por el apoderado del señor ALFREDO ALBERTO PULGARIN, se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, como una excepción previa que corresponde resolverla en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta que este proceso, versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, y teniendo la excepción propuesta por el doctor GABRIEL RESTREPO DAZA, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., ordena la integración por litisconsorcio por pasiva a los señores BIENVENIDO DE JESUS MOLINA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.655.938; RESFA MOLINA BLANDO, indocumentada; IVAN DE JESUS MOLINA BLANDON, indocumentado y los hijos del extinto JOSE DE JESUS MOLINA BLANDON, ellos son YULIANA ANDREA MOLINA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.480.706; ELIZABETH CRISTINA MOLINA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.046.666.557; ERIKA MILENA MOLINA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía N°43.926.712 y LUZ MARLENY MOLINA GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía N°22.201.716, a quienes se les notificará en la forma dispuesta en el artículo 293 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.),

RESUELVE

ARTICULO UNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., se dispone a integrar el contradictorio necesario por pasiva, dirigiendo la demanda en contra de los señores BIENVENIDO DE JESUS MOLINA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.655.938; RESFA MOLINA BLANDON, indocumentada; IVAN DE JESUS MOLINA BLANDON, indocumentado y los hijos del extinto JOSE DE JESUS MOLINA BLANDON, ellos son YULIANA ANDREA MOLINA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.480.706; ELIZABETH CRISTINA MOLINA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.046.666.557; ERIKA MILENA MOLINA GRANADOS identificada

con la cédula de ciudadanía N°43.926.712 y LUZ MARLENY MOLINA GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía N°22.201.716, a quienes se les notificará en la forma dispuesta en el artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°21

Venecia (Ant, 3 de mayo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria